



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00211 00
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS.-
DEMANDADO:	UGPP.-

AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, debe ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según las reglas de competencia.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La sociedad INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. RDO-2017-03452 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por concepto de mora e inexactitud en la autoliquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y se impuso sanción por inexactitud.
- (ii) Resolución No. RDC-2021-00115 de fecha 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. RDO-2017-03452 del 29 de septiembre de 2017

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, que se dejen sin efectos los actos administrativos demandados y, en su lugar, se declare que la sociedad se encuentra a paz y salvo de las obligaciones determinadas por la UGPP por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales.

Competencia en razón de la cuantía.

De acuerdo con los artículos 152 numeral 4 y 155 numeral 4 del CPACA, el juez administrativo conoce en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales; departamentales; municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En concordancia con las anteriores disposiciones, el artículo 157 ibídem dispone concretamente que, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se debe establecer por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Ahora bien, es del caso precisar que si bien el límite de la cuantía en asuntos tramitados ante esta Jurisdicción fue modificado por la Ley 2080 de 2021¹, lo cierto es que el legislador dispuso concretamente que las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado solo son aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación², esto es a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, al descender al caso concreto se evidencia que los actos demandados contienen tanto la liquidación oficial de los aportes a los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social que presuntamente debe pagar el demandante, como la sanción por inexactitud.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción aplicada por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo

¹ Artículos 28 y 30

² Artículo 85

acto³, señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía porque el restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

"(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad."

(Destaca el despacho)

Por lo anterior, es posible concluir que el Despacho no es competente por razón de la cuantía para conocer del asunto como quiera que, al sumar el valor del impuesto⁴ y la sanción⁵, la cuantía asciende a la suma de \$328.958.780, la cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2021⁶, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, el proceso deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ En el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Quindío declaró no probada la excepción de falta de competencia por la cuantía, aplicando la regla contenida en el artículo 152 del CPACA, decisión que fue confirmada. (Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 630012333000201700430-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.)

⁴ La UGPP determinó la obligación por mora e inexactitud en la suma de \$288.682.100 M/CTE

⁵ La sanción por inexactitud se fijó en la suma de \$40.246.680

⁶ Decreto 1785 de 2020, que establece el salario mínimo en \$908.526.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
abogados@lopezasociados.net
raul.romero@puropollo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos)⁷. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220210021100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS VS UGPP
ASUNTO: REMITE A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

La atención será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43e363b5c47a5ec229e121a4c4af8ae8871f01a39e789e775ee42e5a82be55**

Documento generado en 23/09/2021 10:32:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>